



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1385-2019-ANA/AAA.CO

Arequipa, **13 NOV. 2019**

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el Comité de Usuarios de Agua Subterránea Pozo N° 1 en contra de la Resolución Directoral N° 783-2019-ANA-AAA I C-O, signado con el CUT N° 74001-2019; y,

CONSIDERANDO:

Marco normativo

Que, el artículo 15° inciso 7) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua la de **otorgar, modificar y extinguir** previo estudio técnico Derechos de Uso de Agua, concordado con el artículo 23° que otorga competencia en primera instancia administrativa a las Autoridades Administrativas del Agua.

Que, para el uso del recurso agua, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, otorgamiento que se viabiliza a través de sus órganos desconcentrados.

Que, la licencia de uso de agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga, conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 29338; tales derechos se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por Resolución Administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44° de la mencionada ley.

Antecedentes

Que, con Resolución Directoral N° 783-2019-ANA-AAA I C-O, se declaró improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua formulado por el



Comité de Usuarios de Agua Subterránea Pozo N° 1.

Que, mediante escrito, presentado con fecha 27 de agosto de 2019, el Comité de Usuarios de Agua Subterránea Pozo N° 1, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 783-2019-ANA-AAA I C-O.

Verificación de los supuestos de admisión del recurso de reconsideración

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba (subrayado incorporado).

Que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido. Asimismo, ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, ofreciéndose como elemento probatorio nuevo dos constancias de posesión de la parcela B-02 y 03. Por lo que en este orden de ideas se han satisfecho las exigencias de los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444.

Sobre los argumentos del recurrente

Que, la recurrente señala que se ha afectado el debido procedimiento administrativo; asimismo, en relación a la titularidad del predio donde se ubica el pozo, adjunta dos constancia de posesión, sustento las propuestas de cédulas de cultivo; las constancias temporales coinciden las coordenadas de la Resolución Directoral N° 783-2019-ANA-AAA.CO. La demanda debe sustentarse en función de las necesidades de agua de los cultivos y debe guardar concordancia con el área irrigada, siendo los volúmenes de agua mensualizados.

Que, al respecto, el Área Técnica ha evaluado la documentación presentada por la administrada mediante Informe Técnico N° 156-2019-ANA-AAA-CO-AT/DRRG, advirtiendo lo siguiente:

- En relación al estudio de actividad agrícola y al análisis de calidad de agua. La prueba presentada no genera convicción sobre la procedencia del pedido solicitado; más aún que el Comité de Usuarios de Agua Subterránea Pozo N° 1, fue reconocido para dicho pozo y no para el Pozo N° 2, siendo que las constancias temporales y los pedidos efectuados en el marco del D. S. N° 007-2015-MINAGRI, están relacionados con el Pozo N° 1.
- La Resolución Administrativa N° 007-2007-DRA.T/GR.TAC-ATDRL/S, en base a la cual formula su pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua, aprobó el estudio hidrogeológico y autorizó a la Asociación Agroindustrial Pampas San Antonio Valle de Sama, perforación de pozos exploratorios en los SEV 16 y SEV 5. El SEV 5, motivo del pedido del Comité de Usuarios, se localiza en las coordenadas UTM-WGS84, E: 334243 y N: 8026371. Se observa que estas coordenadas son diferentes a las coordenadas del Pozo N° 2 y del Pozo N° 1.

Como consecuencia de lo señalado, el recurso debe declararse infundado.





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

Que, estando a lo opinado por el Informe Legal N° 456-2019-ANA-AAA.CO-AL/JJRA en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por El Comité de Usuarios de Agua Subterránea Pozo N° 1 en contra de la Resolución Directoral N° 783-2019-ANA/AAA I C-O; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución al Comité de Usuarios de Agua Subterránea Pozo N° 1.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR



Cc. Arch.
ADOV/jjra